



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Proyecto de resolución

Número: IF-2022-96559091-APN-DNSA#SENASA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Septiembre de 2022

Referencia: Modificación Res. SENASA N° 893/2018 Marco Reglamentario para la Provisión de Équidos para Faena

VISTO el Expediente N° EX-2022-XXXX- -APN-DNTYA#SENASA, las Leyes Nros. 24.525 y 27.233, los Decretos Nros. 4238 del 19 de julio de 1968 y DECTO-2019-776-APN-PTEdel 19 de noviembre de 2019, las Resoluciones Nros. 617 del 12 de agosto de 2005 y 356 del 17 de octubre de 2008, ambas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS; 666 del 2 de septiembre de 2011, 386 del 15 de junio de 2017, 893 del 27 de noviembre de 2018, 1697 y 1698 del 9 de diciembre de 2019, 278 del 14 de mayo del 2022, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; y

CONSIDERANDO:

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es un país exportador de agroalimentos, por lo que resulta necesario garantizar el acceso de sus exportaciones a los mercados internacionales.

Que mediante la Resolución N° 893 del 27 de noviembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se crea el Marco Reglamentario para la Provisión de Équidos para Faena y se establecen los requisitos documentales, técnicos, de infraestructura, de movimientos y de identificación animal para el procedimiento de provisión de Équidos para Faena.

Que el subsistema de équidos destinados a faena, dentro del sistema equino argentino presenta particularidades en su estructura, organización y se caracteriza por constituirse como una cadena agroalimentaria donde el eslabón primario realiza el aprovisionamiento al eslabón industrial de animales que concluyeron su ciclo de vida útil.

Que las exigencias sanitarias de los mercados, sobre los équidos destinados a faena, se basan en el registro y control del origen de los animales, sus identificaciones y los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados durante un período adecuado junto con las fechas de su administración y plazos de retirada, a fin de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana.

Que la detección de desvíos en el cumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas para la provisión de

équidos a faena, producen un riesgo potencial para la salud humana y/o el mantenimiento de un mercado de exportación y, por lo tanto, requieren de acciones correctivas inmediatas.

Que en consecuencia, resulta necesario actualizar las normas de aplicación, estableciendo además un régimen jurídico especial de medidas preventivas sobre los eslabones del subsistema mencionado, como una herramienta esencial para prevenir o responder a desvíos emergentes o en curso.

Que la Resolución N° 1698 del 9 de diciembre de 2019 creó el Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Animales en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y detalla las especificaciones técnicas que deben cumplir los dispositivos utilizados para cada especie animal, incluidos los equinos.

Que mediante la Resolución SENASA N° 278 del 14 de mayo del 2022 se establece a partir del 22 de julio de 2022, la obligatoriedad de la identificación individual electrónica mediante el uso de un transpondedor inyectable (conocido comúnmente como microchip), para los todos los équidos que se importen y/o exporten a la República Argentina.

Que a fin de unificar la identificación del universo de animales de la especie equina que se movilizan por la REPUBLICA ARGENTINA bajo un único tipo de dispositivo identificador, resulta imprescindible modificar las exigencias técnicas para la remisión de équidos a faena y reemplazar la caravana electrónica por radiofrecuencia (RFID) de baja frecuencia por un transpondedor inyectable.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010. Por ello,

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Incorporación. Se incorpora como punto 7 del Anexo II REQUISITOS DOCUMENTALES PARA LA HABILITACIÓN COMO “ESTABLECIMIENTO ACOPIADOR DE ÉQUIDOS” y “ESTABLECIMIENTO PREFAENA DE ÉQUIDOS” de la Resolución N° 893 del 27 de noviembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el siguiente texto:

“7. El domicilio electrónico consignado en la solicitud de habilitación como “Establecimiento Proveedor de Équidos a Faena” adquiere el carácter de domicilio constituido, válido a los fines de las notificaciones que efectúe este Servicio Nacional.

ARTICULO 2°.- Sustitución. Se sustituye el Artículo 4° de la Resolución N° 893 del 27 de noviembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 4°.- Identificación animal. Todo équido que se remita a faena debe estar identificado individualmente mediante:

Inciso a) caravana electrónica por radiofrecuencia (RFID) de baja frecuencia. Este método de identificación solo podrá utilizarse para remisión a faena hasta el 1° marzo de 2023.

Inciso b) transpondedor inyectable el cual debe dar cumplimiento a las características y especificaciones técnicas dispuestas en las normas del SENASA vigentes.

Apartado I) El transpondedor inyectable deberá implantarse por vía parenteral, tras la preparación adecuada del punto de inyección, en el lado izquierdo del cuello del equino, en un punto medio entre la nuca y la cruz y en la zona del ligamento de la nuca, previo escaneo de la superficie del cuello del animal para verificar que no exista algún dispositivo implantando previamente.

Inciso c) La adquisición de transpondedores inyectables para la identificación animal a las empresas los proveedores inscriptos conforme la normativa vigente, podrá ser realizada por el titular del establecimiento agropecuario así como por los titulares de los “Establecimientos Proveedores de Équidos a Faena” para ser entregados a sus proveedores de los establecimientos agropecuarios de origen”

ARTICULO 3°. – Incorporación. Se incorpora como Artículo 4° BIS de la Resolución N° 893 del 27 de noviembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el siguiente texto:

“ARTICULO 4° Bis. - Responsabilidad. Será responsabilidad del titular del establecimiento agropecuario de origen de los équidos, aplicar la identificación a que refiere la presente, antes de movilizar los animales.”

ARTICULO 5°.- Sustitución. Se sustituye el Inciso b) Artículo 6° de la Resolución N° 893 del 27 de noviembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso b) Notificación de la habilitación. Cumplido con lo dispuesto por el artículo 5°, este Servicio Nacional notificará al interesado, su habilitación como “Establecimiento Proveedor de Équidos a Faena” conforme Anexo VIII registrado bajo el N° IF-2018-60768933-APN-DNSA#SENASA, en el domicilio electrónico denunciado.

ARTICULO 6°. – Sustitución. Se sustituye el Artículo 8° de la Resolución N° 893 del 27 de noviembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°. – Baja de la habilitación. La habilitación otorgada conforme la presente resolución, podrá ser dada de baja en los siguientes casos:

Inciso a) A requerimiento del titular del establecimiento. La solicitud de baja podrá ser efectuada en cualquier momento, sin que medie ningún lapso mínimo preestablecido entre su habilitación y la solicitud de baja.

Inciso b) De oficio. Ante la ausencia de movimientos de ingreso o egreso de animales por el término de DOCE (12) meses en un Establecimiento Acopiador de Équidos a Faena u Establecimiento Pre Faena de Équidos.

Inciso c) Por un agente oficial del Centro Regional del SENASA ante la constatación de incumplimientos de las condiciones exigidas para la habilitación y el mantenimiento del establecimiento como Acopiador de Équidos a

Faena u Establecimiento Pre Faena de Équidos, sancionables con multas, según el siguiente detalle:

Apartado I) Incumplimientos calificados como graves que puedan producir un riesgo para la salud de las personas y/o el mantenimiento de un mercado o destino de exportación.

Apartado II) Ocultación o falta de notificación de enfermedades infecciosas y zoonóticas de declaración obligatoria.

Apartado III) Utilización de documentación sanitaria falsa o apócrifa para el registro, movimiento, identificación y transporte de los équidos.

Apartado IV) Detección del uso de productos prohibidos por la legislación sanitaria vigente.

Apartado V) Detección de la aplicación de productos veterinarios a los animales sin respetar los periodos de retirada correspondientes

Apartado VI) Cuando se compruebe que la habilitación fue otorgada con base en información o documentación falsa.”

ARTICULO 7°. –Sustitución. Se sustituye el Inciso a) e Inciso j) del Artículo 10° de la Resolución N° 893 del 27 de noviembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso a) Proveerse de animales debidamente identificados conforme a lo dispuesto en las normas de SENASA vigentes.

Inciso j) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que, al momento del sacrificio de los equinos, los dispositivos de identificación estén protegidos contra un uso fraudulento posterior, extrayéndolos y destruyéndolos mediante incineración total in situ, luego de transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días, contados desde la faena del animal.

Apartado I) Cuando el dispositivo de identificación no pueda recuperarse del cuerpo de un equino sacrificado para el consumo humano y la carne o la parte de la carne que contenga el transpondedor se declare no apta para consumo humano, los subproductos animales resultantes se eliminarán.”

ARTICULO 8°. –Incorporación. Se incorpora como Artículo 17° BIS de la Resolución N° 893 del 27 de noviembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el siguiente texto:

“ARTICULO 17° Bis. – Suspensión preventiva. Ante la constatación de incumplimientos de las condiciones exigidas para la habilitación y/o el mantenimiento del establecimiento habilitado como “Establecimiento Acopiador de Équidos” o como “Establecimiento Pre Faena de Équidos”, el agente oficial del Centro Regional del SENASA procederá a la suspensión preventiva del mismo, sin perjuicio de las acciones administrativas que se inicien en consecuencia que se inicien en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente resolución.

A fin de dar efectivo cumplimiento de la presente, se establecen los siguientes plazos:

Inciso a) Incumplimientos que implican la suspensión preventiva de la habilitación hasta CIENTO VEINTE (120)

días, sin perjuicio del trámite sancionatorio que pudiera corresponder.

Apartado I) Presencia de animales en los “Establecimientos Proveedores de Équidos a Faena” sin identificación o identificados incorrectamente por debajo del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la población total.

Apartado II) Retraso o falta de notificación al SENASA de nacimientos, muertes, cambios de categorías de los animales del establecimiento.

Apartado III) Deficiencias documentales en la carpeta de archivo documental, libro de registro de tratamientos veterinarios u otros documentos que establezcan las disposiciones vigentes.

Apartado IV) Deficiencias de infraestructura predial.

Apartado V) Falta de registro de tratamientos veterinarios aplicados individualmente a los animales.

Apartado VI) Falta de colaboración ante la solicitud de inspección y controles solicitados por las autoridades del SENASA.

Apartado VII) Falta de identificación individual de los animales transportados o la no correspondencia de la identificación de los mismos, con las identificaciones declaradas en las DJIME`s, en un número menor o igual al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la tropa provenientes desde los establecimientos agropecuarios, de aquellos habilitados como “Establecimiento Acopiador de Équidos” o como “Establecimiento Pre Faena de Équidos”.

Apartado VIII) Detección de diferencias de existencias entre las informadas a SENASA y las efectivamente existentes en el predio de hasta un 10 % o de hasta 5 (CINCO) équidos de diferencia.

Apartado IX) Inconsistencias en sexo, pelajes y categorías entre los animales existentes en el predio y los declarados ante SENASA.

Inciso b) Incumplimientos que implican la suspensión preventiva por CIENTO VEINTE (120) días, con la posibilidad de su renovación expresa por escrito y debidamente justificada, de conformidad con el procedimiento correspondiente, sin perjuicio del trámite sancionatorio que pudiera corresponder.

Apartado I) Presencia de animales en los “Establecimientos Proveedores de Équidos a Faena” sin identificación o identificados incorrectamente por encima del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la población total.

Apartado II) Presencia de animales en los “Establecimientos Proveedores de Équidos a Faena” sin documentación exigida para el ingreso.

Apartado III) Falta de la Carpeta de Archivo Documental, libro de registro de tratamientos veterinarios u otra documentación exigida por la normativa vigente

Apartado IV) No autorizar la inspección y controles solicitados por las autoridades del SENASA.

Apartado V) Falta de instalaciones y/o modificaciones de infraestructura predial que dieron origen a la habilitación.

Apartado VI) Ausencia de documentación exigida para el transporte, movimiento e identificación de los équidos.

Apartado VII) Utilización de documentación sanitaria adulterada para registro, el movimiento, identificación y

transporte de los équidos.

Apartado VIII) Falta de identificación individual de los animales transportados o la no correspondencia de la identificación de los mismos, con las identificaciones declaradas en las DJIME`s, en un número mayor al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la tropa provenientes desde de los establecimientos agropecuarios, de aquellos habilitados como “Establecimiento Acopiador de Équidos” o como “Establecimiento Pre Faena de Équidos”.

Apartado IX) Detección de diferencias de existencias entre las informadas a SENASA y las efectivamente existentes en el predio por más de un 10 % o de más de 5 (CINCO) équidos de diferencia.

ARTICULO 9º. – Sustitución. Se sustituye el Artículo 19º de la Resolución N° 893 del 27 de noviembre de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 19º.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.”

ARTICULO 10.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente a su publicación en el B.O.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 13:55:24 -03:00

Ximena Melon
Directora Nacional
Dirección Nacional de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.09.13 13:55:26 -03:00